

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00439 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto calendarado veinte (20) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, se tuvo por notificada a la demandada por aviso entregado el 8 de septiembre de 2022 y dispuso no dar trámite a las excepciones de mérito formuladas por ser extemporáneas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que al proceso se le asignó el radicado 110014003062-2019-02047 por el JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.), sin embargo, en el sistema de consulta de procesos figura que la demanda se radicó el 15 de enero de 2021, información que no es cierta, por cuanto el número de radicado es el control del orden de llegada de los procesos y reviste importancia para el cómputo de términos de la caducidad de la acción. De otra parte, refirió que la copropiedad demandante demuestra mala fe en sus actuaciones, en la medida en que, no se incluyó su correo electrónico, a pesar de las diferentes comunicaciones enviadas por su parte a la administración, desvirtúa tal circunstancia y evidencia un desconocimiento de las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no se surtió el debido proceso de notificación por medios electrónicos. Posteriormente, el 12 y 27 de enero de la presente anualidad, se verificó un doble envío del auto que libra mandamiento, de la demanda y anexos desde la dirección electrónica notificaciones@fivesoftcolombia.com.

CONSIDERACIONES.-

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 289 del Código General Proceso establece que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, y salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna producirá efectos antes de haberse notificado. Por su parte, el artículo 290 de la citada normatividad contempla *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."* De allí que, una de las formas del acto de enteramiento de la orden compulsiva es el que el legislador ha denominado por aviso, la cual se encuentra instituida en el artículo 292 del ordenamiento procesal, que advierte con claridad que *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."* (Resaltado por el despacho)."

Por su parte, la doctrina define *"[n]otificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren. (...) En vista de la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en que se dictan entre el proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal, la mayoría de las veces se emplean las subsidiarias. (...) Las formas de notificación que consagra el sistema procesal civil son personales, por estado, por conducta concluyente por estado o en audiencia, por aviso y por comunicación."*¹

En este orden de ideas, se advierte que el error enrostrado al estrado judicial que de manera primigenia avocó conocimiento, sobre una indebida radicación del proceso, parte de una apreciación subjetiva que no se ajusta a la realidad, por cuanto el Acuerdo No. 1412 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prevé *"El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del*

¹ López Blanco, Hernán en "Código General del Proceso. Parte General". 2017, Ed. Dupre. Pág. 720.

Proceso: **El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto**, en la primera o única instancia, **es único y su numeración es anual**. Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura: **Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso**. **Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.**", de allí que en estricto rigor, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2019 a las 9:34:26 a.m. según acta individual de reparto No. 108696 y, el 20 del aludido mes, comenzó la vacancia judicial²; motivo suficiente por el que se le asignó el radicado atendiendo de manera concreta al año en que se surtió la asignación, tópico que no guarda ninguna relación con la providencia objeto de censura. (Negrilla fuera del texto).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

2019-2019

Fecha : 18/dic./2019 Página 1

पुत्र	GRUPO	PROCESOS EJECUTIVOS	१०८६९६
	SECUENCIA: 108696	FECHA DE REPARTO: 18/12/2019 9:34:26a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 044 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA			

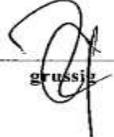
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8600782080	EDIFICIO VALPONASCA		01
41679714	MIRIAM ACOSTA CORTES		03
	ACOSTA CORTES		

OBSERVACIONES: CERT DE DEUDA - PATRICIA AGUIRRE

КУЗФКЕШРЬБ07

v. 2.0

FUNCIONARIO DE REPARTO



grussje

REPARTOHHMM07

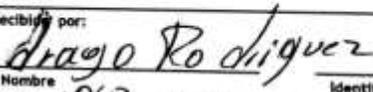
1770007

Del mismo modo, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, pronto se colige que no le asiste razón a la recurrente, ya que las comunicaciones enviadas a la dirección física de la demandada, que corresponde a la unidad privada de su propiedad, respecto de la cual se impetró la demanda coactiva para el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración³, se avienen a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, puesto que revisados los actos de notificación realizados por la parte demandante, se observa que el 29 de julio de 2022 presenta citatorio y el 8 de septiembre de 2022 aviso, con constancias de entrega expedidas por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS, al tenor

² Ley 31 de 1971, literal b) artículo 1 " Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

³ Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

de lo preceptuado en el inciso 3° del numeral 3° “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”. en este último se especifica con claridad que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de manera virtual al correo institucional del juzgado de conocimiento o de manera excepcional solicitando cita previa para obtener atención presencial, el reseñado formato, junto con el mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2021 y la demanda, se encuentran cotejados por la empresa de envíos, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito, de manera que en el presente asunto, se colige sin lugar a equívocos que la ejecutada **PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ** se encontraba debidamente vinculada al proceso mediante aviso, cumplidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 292.

				Destinatario/Demandado PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ	
Fecha de envío 06/09/2022		P.R.E NOTIFICACIONENLINEA/ABOGADOS ASOCIADOS ACSA S.A.S.		Dirección de entrega DIAGONAL 72 NO. 1-10 ESTE APTO. 104 EDIFICIO VALPONASCA P.H.	
Remitente/Demandante JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAM		Ciudad BOGOTÁ		Ciudad BOGOTÁ	
Artículo 292		Proceso : EJECUTIVO		Red. No. 2019-2047	
Dice contener AVISO ART. 292 CGP - ANEXO AUTO LIBRA MANDAMIENTO - DEMANDA Y SUS ANEXOS		Valor 8500		Recibido por: 	
Información Primera intento de entrega - causal de devolución		Fecha(DD/MM/AAAA) 08/09/22		Información Segundo intento de entrega-causal de devolución	
<input type="checkbox"/> No labora <input type="checkbox"/> Refusado a recibir <input type="checkbox"/> No funciona Observaciones		<input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Destinatario no habita <input type="checkbox"/> Dirección no existe		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección incompleta	

Respecto de otro de los planteamientos del medio de impugnación se advierte que para el momento en que se presentó la demanda, la legislación vigente correspondía a los mentados preceptos⁴, sin que se exigiera la inclusión de la dirección electrónica como un requisito formal, por cuanto el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se expidió como una medida de contingencia, que generó la implementación en forma permanente de las tecnologías de la información y la comunicación, acorde a las previsiones de la Ley 527 de 1999 y artículo 103 del Código General del Proceso, para el acceso efectivo a la administración de justicia, es por ello, que el 6 de septiembre de 2022 4:56 p.m. la apoderada judicial del edificio ejecutante suministró al estrado judicial el correo electrónico patriciaaguirre@gmail.com, aportando para el efecto las comunicaciones remitidas por la deudora a la administración, circunstancia que no constituye ningún obstáculo para surtir el

⁴ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

trámite de notificación a la dirección física reseñada en el párrafo anterior, como en efecto se hizo. Sobre el particular, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado *“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”* (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

JUEZ SESENTA Y DOS (62ª) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: **Proceso No. 2019-2047**
Ejecutivo de **EDIFICIO VALPONAZCA P.H.** contra **PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ.**

Obrando como apoderada especial de la parte demandante, atentamente allego dirección electrónica para notificar a la demandada **PATRICIA AGUIRRE GUTIERREZ** y solicito al Despacho tenerla en cuenta para efectos de notificación:

- **patriciaaguirreg@gmail.com**

Bajo la gravedad de juramento declaro que la dirección de correo electrónica allegada fue proporcionada por la Administradora del edificio demandante, se adjuntan soportes de correos enviados y recibidos por la demandada desde ese correo.

Por consiguiente, las directrices impartidas por el mismo Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado con ocasión a la pandemia derivada del “COVID- 19”, se encontraban dirigidas a flexibilizar el servicio público de la justicia con prevalencia de la atención virtual a los usuarios y abogados de los despachos judiciales, priorizando su vida y salud, pero en momento alguno suspendió la aplicación de las modalidades de notificación previstas la normatividad procesal, como erradamente lo aduce la demandada, puesto que el acto procesal idóneo y suficiente, cumplió su confesado propósito para considerar que la memorialista se notificó por aviso, así como el conocimiento previo de la existencia de una acción judicial.

En este orden de ideas, se constata que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume como en efecto se hace.

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 20 de febrero de la presente anualidad, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, acorde a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **76** hoy **10/11/2023** a la hora de las 8:00 A.M

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4fe2533e4d45c7f50cb56dbd5e144f2da635bcee1d4931ee58068f4230a853**

Documento generado en 09/11/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>